

Recursos auto adiado 05-10-2023 Rad No. 001-2022-00013 Yudys Ascanio vs David Peinado y otros

Leyes y Riesgo <notificaciones@leyesyriesgo.com>

Mié 11/10/2023 16:28

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (500 KB)

Recurso de apelación Yudy Ascanio Cuadros.pdf;

Señores:

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA - CESAR

E. S. D.

DEMANDANTE:

YUDY ASCANIO CUADROS Y OTROS

DEMANDADO:

DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ Y OTROS

RADICADO:

20-011-31-03-001-2022-00013-00

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO ADIADO 05 DE OCTUBRE DE 2023.

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.587.573 de Medellín y con Tarjeta profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada Judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A** , de manera respetuosa, aporto memorial contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto adiado 05 de octubre de 2023, el cual es notificado por estado No. 120 del 06 de octubre de 2023.

Anexo

1. Memorial Recursos auto que rechaza transacción.

Cordialmente,

GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO

Leyes & Riesgo S.A.S.

Tel. (+57) (605) 3957044

notificaciones@leyesyriesgo.com

Calle 106 No. 50 - 67 Centro Comercial Gran Boulevard Oficina 302

Doctor(a):

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA – CESAR.

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL MAYOR CUANTÍA - RCE
DEMANDANTE: YUDY ASCANIO CUADROS y OTROS
DEMANDADO: DAVID EDUARDO PEINADO PAEZ Y OTROS
RADICADO: 20-011-31-03-001-2022-00013-00

**ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA
TRANSACCIÓN.**

Quien suscribe, **GILMA NATALIA LUJÁN JARAMILLO**, mayor de edad, vecina de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No 43.587.573 expedida en Medellín, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A**, de manera respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto adiado 05 de octubre de 2023, el cual es notificado por estado No. 120 del 06 de octubre de 2023, y sustento en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que mediante auto adiado 05 de octubre de 2023 se resolvió “*rechazar la transacción celebrada entre los demandantes y la demandada Liberty Seguros S.A, sobre las pretensiones de la demanda, lo que a su vez conlleva a la negativa del despacho en la terminación del proceso.*”; los motivos sobre los cuales se fundó la decisión y razón de inconformidad, lo es: que los demandantes **MARÍA ALEJANDRA CANCHILA ASCANIO, AUDELIANO y EVELIO ASCANIO CUADROS, MAITE JULIANA ASCANIO PEÑA y SHAROL LUCIA ASCANIO PORRAS**, no tienen capacidad para transigir acorde a lo preceptuado en el artículo 2470 del C.C, por lo tanto, el señor Juez considera se requiere de licencia judicial. Decisión que recurro por no tener sustento normativo, a saber:

La Patria Potestad o potestad parental es definida en el artículo 288 del C.C como “*(...) el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. (...)*” y la H. Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2007, manifestó:

"En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y

administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión. En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo". (Negrita fuera de texto)

Con el debido respeto, el despacho estima equivocadamente que debe contarse con licencia judicial para celebrar el contrato de transacción, exigencia que no está preceptuada en las disposiciones normativas sobre la patria potestad.

No existe una restricción legal taxativa que impida a los padres realizar transacciones en representación legal de sus hijos, la única prohibición vigente en el ordenamiento jurídico es la consagrada en los artículos 303 y 304 del Código Civil, que trata el primero, sobre la autorización para disponer de bienes inmuebles, los cuales no se podrán enajenar sin previa autorización del juez; y el segundo, sobre la limitación de los padres en la administración, en cuanto restringe su ejercicio en lo que respecta a la donación de los bienes del hijo, el arriendo dado por largo tiempo de aquellos y la aceptación o repudio de la herencia deferida al hijo, actos que sí están taxativamente señalados en la ley como una restricción a los padres en el ejercicio de la patria potestad, por ende, para poder celebrar estos negocios, es condición sine qua non la referida licencia judicial.

Por lo anterior expuesto, en el caso de marras no existe tal impedimento, además considérese las siguientes razones:

Por una parte, no se puede predicar la falta de capacidad del extremo activo del contrato, ya que, quien está prestando el consentimiento contractual no son los niños relacionados, en cambio, el negocio es celebrado por quienes ejercen su representación legal, tal como se acredita con las documentales de la demanda, y se concluye así:

MARIA ALEJANDRA CANCHILA ASCANIO, es representada legalmente por su madre YUDY ASCANIO CUADROS.

AUDELIANO Y EVELIO ASCANIO CUADROS, son representados legalmente por sus padres AURELIANO ASCANIO TORRES y OLGA CUADROS RINCON.

MAITE JULIANA ASCANIO PEÑA, es representada legalmente por su padre ELIAS ASCANIO CUADROS.

SHAROL LUCIA ASCANIO PORRAS, es representada legamente por su padre NILSON ASCANIO CUADROS.

Por otro lado, el objeto del contrato de transacción no recae sobre bienes inmuebles de propiedad de los menores de edad, ni tampoco lo es, la donación, la venta, el arrendamiento por largos periodos de tiempo, la aceptación o repudiación de la herencia, negocios jurídicos que por expresa disposición legal (artículos 303 y 304 C.C), si requieren de permiso judicial, con el propósito de evaluarse la conveniencia de estos y protegerse los intereses de los menores de edad; por el contrario, el acuerdo de transacción recae exclusivamente sobre sumas de dineros a título de indemnización, o activos aún no insertos en el patrimonio de los demandantes en cuestión, motivo por el cual, no se está comprometiendo su patrimonio y no siendo necesario para quienes detentan su patria potestad, adelantar un juicio para obtener una licencia en aras de poder celebrar dicho negocio jurídico.

Con fundamento en las razones esbozadas, comedidamente solicito al señor Juez, reponer el auto adiado 05 de octubre de 2023, o en su defecto, sírvase conceder el recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria.

De Usted con todo respeto,



GEMA NATALIA LUJAN JARAMILLO
CC N.º 43'587.573 de Medellín
T.P. N.º 79.749 del Consejo Superior de la Judicatura